Año de 1901 Sábado 11 de Mayo Número 107

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Vista la consulta elevada al Tribunal de lo Contencioso administrativo por el Tribunal provincial de Guadalajara con motivo de las dificultades que la variación, según los Reales decretos de 15 de Junio de 1900 y 12 de Abril último, de la época en que deban constituirse las Diputaciones provinciales ocasiona en la formación de los Tribunales de primera instancia, de que formarán parte como Vocales dos Diputados para la vista y fallo de los pleitos contencioso administrativos; teniendo en cuenta los preceptos de los artículos 15 y 17 de la ley de 22 de Junio de 1894 y la circunstancia de que no haciéndose los sorteos hasta el 15 de Diciembre de cada año, ha de transcurrir un largo período de tiempo sin que los Tribunales provinciales cuenten con los titulares y suplentes necesarios, precisará determinar la manera legal de sustituir con los nuevamente elegidos á los Diputados que cesen en sus cargos para el desempeño de las funciones judiciales indicadas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Continuarán verificándose el 15 de Diciembre de cada año los sorteos ordinarios para designar Vocales, no Magistrados, de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo; y cuando antes de dicha fecha, por cesar en el cargo de Diputado alguno de aquellos ó por otros motivos, quedare reducido á menos de cuatro entre titulares y suplentes el número de dichos Vocales, tendrá lugar un sorteo extraordinario, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Si hubiera Diputados letrados en número suficiente para completar con ellos y los Vocales que queden el de seis, ó si no el de cuatro entre titulares y suplentes, se limitará el sorteo á aquellos y se completará uno ú otro número, según fuera posible.

2.ª Cuando no hubiere el expresado número de Diputados letrados, se extenderá el sorteo á las demás categorías que expresa el art. 17 de la ley de 22 de Junio de 1894, y entonces se completará el número de seis Vocales entre titulares y suplentes.

3.ª Llegado que sea el caso del sorteo extraordinario, los Tribunales provinciales pedirán á los Gobernadores la lista á que se refiere el art. 17 de la ley, cuidarán de dar á aquella la publicidad que determina el art. 37 de su reglamento y resolverán las reclamaciones, si se formularán, dentro del plazo que fija el art. 38 del mismo; y

4.ª En todo lo que no esté modificado por las anteriores reglas, regirá para los sorteos extraordinarios lo establecido en la ley y su reglamento para los ordinarios. En todo caso, las vacantes de titulares las ocuparán los suplentes que al ocurrir aquella lo fueran, y si no hubiere ninguno, los nuevamente designados, por el orden que en los unos ó en los otros hubiere determinado el sorteo respectivo.

Art. 2.° Se entenderán aclarados en el sentido y forma expuestos los artículos 15 y 17 de la ley, y 37 al 39 del reglamento de 22 de Junio de 1894.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 128.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto fecha 4 de Enero de 1900 acudió á remediar la necesidad, entonces urgente, de prorrogar hasta 31 de Diciembre los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899 900 para que tuviera inmediato cumplimiento la ley de 28 de Noviembre de 1899, que dispuso que las cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustasen al año natural ó civil.

Respecto del impuesto de consumos se autorizó la prórroga hasta 31 de Diciembre de los arrendamientos existentes que terminasen en 30 de Junio de 1900, y se estableció que los nuevos arriendos por los Ayuntamientos se celebrasen por años naturales, adicionando á los que reglamentariamente comprendiera el contrato el período de seis meses comprendido entre aquellas fechas.

Vencerán en 30 de Junio del año actual, y en igual dia del año próximo, otros arriendos municipales del impuesto de consumos; existen también encabezamientos por el impuesto con los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas que terminan en la misma fecha de este año ó del venidero, y hay, por último, en idéntico caso, algunos arriendos directamente celebrados por la Hacienda.

Conviene, por tanto, adoptar disposiciones análogas á las contenidas en el citado Real decreto, para que, respecto de todos los referidos contratos, tenga cumplida aplicación la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 30 de Abril de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aplicarán las disposiciones del art. 9.° del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en cuanto á la prórroga hasta 31 de Diciembre del respectivo año, á los arrendamientos municipales del impuesto de consumos que hayan de terminar en 30 de Junio de 1901 ó de 1902, y los Ayuntamientos que opten por celebrar nuevo arrendamiento, adicionarán el segundo semestre del año respectivo al período reglamentario de años naturales por el cual se celebre el contrato.

Art. 2.° Los encabezamientos por el impuesto con los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuyo plazo de duración debiera terminar en 30 de Junio del corriente ó del próximo año se prorrogarán hasta 31 de Diciembre si aquellas Corporaciones aceptan la prórroga una vez invitadas al efecto.

Art. 3.° Los arriendos directamente celebrados por la Hacienda que hayan de terminar en las repetidas fechas, no seran prorrogados, pero en los nuevos contratos que se celebren se adicionará al período de años naturales que se fije para su duración, el segundo semestre del año de 1901 ó 1902 según corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos nuo.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta núm. 124.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ramón Carranza y Reguera solicitando que se habilite el sitio de la Península del Gato, frente á la farola del Rompido, para el desembarque de los efectos, enseres y víveres que necesite la almadraba de El Terrón, calada en aguas de Cartaya (Huelva):

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas sobre el asunto los cuales son todos favorables á la concesión que se pretende; y

Considerando que de accederse á lo solicitado se beneficiarán, no sólo los intereses del peticionario, sino también los de la localidad, por el mayor desarrollo que indudablemente ha de alcanzar la industria de que se trata á favor de la

indicada facilidad, sin que por ello sean de temer perjuicios para la Hacienda, que cuenta con elementos suficientes para vigilar el referido desembarque, distribuyendo en forma adecuada la fuerza del Resguardo del punto del Palo, que está próximo al que se pretende habilitar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el punto Península del Gato, frente á la farola del Rompido, en aguas de Cartaya, para el desembarque en régimen de cabotaje de los efectos, enseres y víveres propios para la explotación de la almadraba de El Terrón, bajo la vigilancia del Resguardo y con documentos de la Aduana de Cartaya, qu eha de autorizar é intervenir aquellas operaciones.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 126.)

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos manifestando que, según noticias que ha recibido, el Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara exige que se presenten facturas de los paquetes postales destinados al extranjero, abonando por dichos documentos 40 céntimos de peseta cuando las mercancías no están sujetas al pago de derechos de exportación, y una peseta 20 céntimos en el caso contrario; y que asimismo se exige en aquella dependencia 20 céntimos de peseta en vez de diez, por cada talón de los que sirven para despacho á su importación en España los paquetes de la clase aludida:

Resultando que el expresado Centro directivo llama la atención sobre los hechos de referencia, porque á su juicio dichas exigencias son contrarias á lo dispuesto para el servicio de paquetes postales, y á lo que se practica en otras Aduanas pudiendo ocasionar reclamaciones del público y perjuicios á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal; y en atención á todo ello interesa que se dén las órdenes oportunas para que cesen tales exigencias:

Resultando que el Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara, al que se pidió informe respecto del asunto de que se trata, lo ha evacuado, indicando: que, con arreglo á la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, en las exportaciones de paquetes postales de géneros libres de derechos, sobre los 20 céntimos, importe de las facturas principal y duplicada, cobra 10 céntimos por un timbre móvil para cada uno; que en la importación exige también igual timbre móvil por cada talón, lo que da á éstos un valor de 20 céntimos; y que no se han presentado á la exportación paquetes con géneros sujetos al pago de derechos, pero que, en caso de presentarse, cree deberían documentarse con facturas de la serie *B*, números 14 y 15, que valen una peseta 10 céntimos, más otros diez céntimos por un timbre móvil para la duplicada:

Rssultando que pedidas explicaciones á las Aduanas de Irún y de Port Bou respecto á la forma en que se documentan á la exportación los paquetes postales, manifestó la primera de dichas oficinas: que desde la implantación del sistema de los referidos paquetes, no se han presentado facturas de exportación; que la Agencia internacional de los ferrocarriles presenta una hoja de ruta del número de paquetes, lo mismo que en Francia se hace á la salida; y que, sin embargo de lo expuesto, aquella dependencia estima que debían exigirse facturas, para formar la estadística de mercancía:

Resultando que la Aduana de Port Bou ha manifestado que para la exportación de paquetes postales se presentan dos hojas de ruta que autoriza la propia oficina:

Considerando, con arreglo á lo expuesto, que son dos las cuestiones á resolver, una que se refiere al reintegro de los documentos que deben expedirse por las Aduanas para el despacho de paquetes postales, tanto á la importación como á la exportación, y otra relativa á la clase de documentos con que debe efectuarse el despacho de salida de los paquetes postales españoles:

Considerando que, según antes se ha indicado, por lo que concierne á este último punto en las tres Aduanas terrestres en que el movimiento de paquetes postales reviste mayor importancia no existe igualdad de procedimientos, porque mientras la de Valencia de Alcántara exige la presentación de facturas, en las de Irún y Port Bou no se exigen:

Considerando que como el Convenio internacional de paquetes postales nada consigna en cuanto á la documentación de Aduanas que á la exportación de aquéllos debe formalizarse, y las Ordenanzas de la Renta tampoco contienen precepto alguno sobre el particular, conviene dictar respecto á este punto una resolución de carácter general que, teniendo en cuenta la naturaleza especial de las expediciones de que se trata y la necesidad de dar á este tráfico toda clase de facilidades, simplifique y armonice las formalidades con que las Aduanas deban autorizarlo:

Considerando, en cuanto al precio de los documentos, que aunque el art. 42 de la vigente ley del Timbre consigna que llevarán *timbre móvil* de 10 céntimos toda clase de documentos, que son todos los que en el apéndice 22 de las Ordenanzas figuran con el expresado precio, y entre los cuales se comprenden los que son timbrados, englobándolos con los que no lo están, es preciso tener en cuenta que, según lo que el art. 13 de la misma ley establece, hay dos clases de timbres móviles, unos que reciben este nombre y deben emplearse sólo en equivalencia del papel timbrado común, y otros denominados *timbres especiales móviles*, que, según el art. 1.° del reglamento, son los que afectan la misma forma de los sellos de comunicaciones, y procede su empleo únicamente en los casos que el art. 36 de la repetida ley, por modo taxativo, determina, entre los cuales no están comprendidos los impresos de Aduanas de que se trata:

Considerando, por tanto, que lo que el art. 42 exige, es que los documentos á que se contraen se extiendan en papel timbrado del precio que el mismo señala, ó sea el de 10 céntimos, pero no que éste haya de recargarse con el timbre especial móvil del mismo precio, porque este recargo sólo será procedente cuando se trate de los documentos á que se refieren las disposiciones del artículo 36, y entre los que no figuran los referentes al despacho de paquetes postales en las Aduanas, que ya se hallan timbrados en la forma ordinaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que para la exportación de los paquetes postales se presenten en las Aduanas las hojas de venta correspondientes; y

2.° Que los documentos de que trata el art. 42 de la ley del Timbre de 20 de Marzo de 1900 que estén timbrados, no deben recargarse con el sobreprecio que representa el timbre especial móvil, el cual sólo deberá imponerse, como reintegro, en todos los demás que, por no haberlos timbrados, se extiendan en papel simple.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 127.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispone el Real decreto de 26 de Abril último, en su art. 15, que antes del 20 de Mayo corriente los actuales establecimientos de venta ó alquiler de contadores eléctricos pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen los suyos, debiendo recaer la resolución antes del 8 de Junio próximo; mas para que esta soberana disposición tenga su debido cumplimiento, precisa con urgencia notoria el nombramiento del personal técnico que en las distintas provincias del Reino hayan de verificar y contrastar los referidos contadores.

En su virtud, y tenenido en cuenta lo preceptuado por los artículos 10 y 11 del Real decreto antes citado al regular la forma del nombramiento de los Verificadores, estableciendo las condiciones de preferencia que han de observase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncie por la Dirección general del digno cargo de V. I. el concurso para la provisión de cuatro plazas de Verificadores de contadores de electricidad en Madrid y Barcelona y de una en las restantes provincias donde existieren industrias ó alumbrado eléctrico, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Para tomar parte en el concurso se requiere: ser español, mayor de edad, acreditar la posesión de los derechos civiles y hallarse comprendido en cualquier de los casos á que se refieren las condiciones de preferencia señaladas en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril último.

Segunda. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador civil de la provincia en la cual pretendan ejercer el cargo de Verificador de contadores de electricidad.

A la solicitud acompañarán:

a) Partida de nacimiento legalizada.

b) Certificación del Registro Central de penados, ó, en su defecto, certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal de la población donde residieren.

c) Títulos académicos ó administrativos que acrediten la calidad de Ingeniero, Doctor ó Licenciado en Ciencias físicas, ó, en su defecto, testimonios notariales de los mismos, debidamente legalizados.

—) Los individuss del Cuerpo de Telégrafos acreditarán esta cualidad por los títulos administrativos de sus cargos.

Los peritos mecánico electricistas, en los concursos especiales que para ellos se anuncien acreditarán su condición por el título ó certificado de aptitud expedido por la Escuela Central de Artes é Industrias, y los que no poseyesen este título ó certificado, mediante los documentos que justifiquen cumplidamente su capacidad.

d) Además de los documentos expresados, presentarán los aspirantes cuantos estimen pertinentes para que pueda graduarse entre ellos la prelación á que se refieren las condiciones de preferencia establecidas en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril ya citado

Tercera. El plazo para la presentación de las solicitudes documentadas en las Secretarías de los Gobiernos civiles será de quince días improrrogables, á contar desde la fecha de publicación del anuncio del concurso en la «Gaceta de Madrid».

Cuarta. Terminado el plazo, los Gobernadores civiles cursarán con toda urgencia las solicitudes documentadas á la Dirección general, acompañando la lista de aspirantes, colocando á éstos en ella según las condiciones de preferencia preceptuadas en el antedicho Real decreto.

Quinta. Con las solicitudes y listas recibidas de cada provincia, el Negociado de Industria instruirá los oportunos expedientes para la provisión de las plazas en cada una de aquéllas, y dada cuenta por la Dirección al Ministro, nombrará éste á los aspirantes que á su juicio, y dentro de las condiciones de preferencia establecidas, reunan mejores aptitudes para el desempeño del cargo.

Sexta Terminado el concurso, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio remitirá á los respectivos Gobiernos civiles, juntamente con el traslado de la Real orden del nombramiento del Verificador, las solicitudes y documentación de los demás aspirantes, para que estos puedan recogerlos de las Secretarías de aquellos Centros

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 125.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Padrenda

Consta de 4.094 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 1.ª								
1	Abelardo Melón	Puente	Tejidos por menor	148'50	23'76	»	10'34	29'70	212'30
2	Manuel Veiga González	Frieira	Idem	148 50	23'76	»	10'34	29 70	212'30
	Clase 8.ª								
3	Antonio Peña	Cruces	Ultramarinos	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
4	Antonio Moleira	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
				429'00	68'64	»	29'86	85'80	613'30
	Tarifa 2.ª								
5	Cándido Guillermo Viana	San Gregorio	Barca pasaje transporte	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
6	José María Nóvoa	Puente	Idem	50'00	8'00	»	3'48	10 00	71'48
				100 00	16'00	»	6'96	20'00	142 96
	Tarifa 3.ª								
7	Antonio Fernández	Fravesa	Fábrica de fieltros á mano dos operarios	51'00	8'19	»	3'56	10'20	72'95
8	José M.ª Montes	Casar grande	Dos ruedas molino menos 6 meses	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
9	Victorino Montero	Groba	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
10	Ramón Rodríguez	Fanelas	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
11	Manuel Alonso ó herederos	Rio	1 id. menos de 6 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Carmelo Formigo	Retorta	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Francisco Cecilia Alvarez	Entrenós	Idem	6'50	1'04	»	0'49	1'30	9'29
14	José Araujo	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Francisco Fernández	Louredo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Carlota López	San Gregorio	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Antonio Gonzalez	Puente	Idem	6'60	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Manuel Martínez González	Cruces	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	Antonio Rivera	San Fernando	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
20	José Peña	Regueiro	Idem	6'60	1'04	»	0'45	1'30	9'29
21	Francisco Estévez ó herederos	Piñeiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
22	Rosendo Fernández	Irijo	Idem	6'50	1'04	»	0'44	1'30	9'29
23	Angel Rodríguez	Seoane	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
24	Ramón Copelo	Lamas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
25	Vicente Gonzalez	Ameá	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
26	Francisco Estévez Alvarez	Pontillón	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
27	Francisco Montes	Curdo	1 id. menos 3 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
28	Carmelo Gonzalez	Redondelos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
29	José Gonzalez	Cruces	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
30	Manuel Alvarez	Freanes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
31	Luis Veloso	Curdo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
32	Manuel Vázquez	Lapela	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
33	José Fernández	Chas do Souto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
34	Cosme Pérez	Armariz	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
35	Valentín Gonzalez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
36	Catalina Estévez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
37	Manuel Montero	Jorgue	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
38	Ramón Alonso	Zaqueriada	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
39	César Montes	Jorgue	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
40	Manuel Estévez	Freanes	1 id. menos 3 meses	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
41	Martín Pozo	Jorgue	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
42	José Alvarez Puga	Padillos	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
43	Manuel Estévez	Chao do Crego	Idem	6 50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
				304'50	48'75	»	21'19	60'90	435'34
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
44	Marcial Morga	Padrenda	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
45	Joaquín Pereira	Fondelo	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Resumen						
			Importa la tarifa 1.ª	429'00	68'64	»	29'86	85'80	613'30
			Idem la 2.ª	100'00	16'00	»	6'96	20'00	142'96
			Idem la 3.ª	304'50	48'75	»	21'19	60'90	435'34
			Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			TOTAL	873'50	179'37	»	60'79	174'70	1.248'78

Importa esta matrícula la cantidad total de mil doscientas cuarenta y ocho pesetas setenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Calixto Estévez, Secretario del Ayuntamiento de Padrenda. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Padrenda á 15 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Calixto Estévez.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Gómez

AYUNTAMIENTOS

Cualedro

Debiéndose proceder en este mes á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana del próximo año de 1902, se invita á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus capitales imponibles, para que desde el día 5 al 15 del corriente mes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, los documentos que acrediten el cambio de dominio y pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Cualedro 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Parada del Sil

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de consumos de este municipio, correspondientes al segundo trimestre al año actual, y recaudación del impuesto de cédulas personales del propio año, tendrá lugar en los sitios de costumbre del 10 al 20 del mes corriente, encareciendo á los contribuyentes acudan con puntualidad á satisfacer sus cuotas, si han de evitar los recargosd e instrucción en que incurrirán los morosos, pasado que sea el período de cobranza voluntaria.

Parada del Sil 3 de Mayo de 1901. —El Alcalde, Jesús Rodicio.

JUZGADOS

Don Luis Suarez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Antonio Reimundez Costoya, natural de Martige vecino de Bandeira, y en la actualidad en ignora lo paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á un reconocimiento en sumario que se le instruye por el delito de robo de efectos; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniándolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín seis de Mayo de mil novecientos uno.—Luis Suarez.— Por Santaló, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura corta, pelo y ojos castaño oscuro, bigote naciente, color moreno, nariz afilada; viste traje del país, calza zapatos y usa sombrero ongo.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: que á las once del día 17 del actual, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, el sorteo prevenido por el art. 31 de la ley del Jurado.

Celanova ocho de Mayo de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—El Secretario, Constantino Fernández.

Edictos militares

Habiendo cumplido el tiempo de su compromiso en el Ejército, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1888, y hallándose extendidas en la zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, todas las licencias absolutas correspondientes á los mismos, se hace público para que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten personalmente á recogerlas en esta dependencia, provistos de los pases que deben conservar en su poder, ó solicitarlas por conducto de los Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos, acompañando siempre á esta petición los referidos pases, ó información testifical que acredite que aquellos han sufrido extravío, sin cuyos requisitos, no se facilitarán las referidas licencias absolutas.

Monforte 8 de Mayo de 1901.—El Coronel, Luís Villarreal.

Don Ricardo Molta Miegimolle, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería Toledo, núm. 35 y Juez instructor en el expediente por deserción seguido de orden del señor Coronel del expresado Regimiento, contra el soldado Francisco Noguero Pérez.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Noguero Pérez, de este Regimiento, natural de Gueza, Ayuntamiento de la Peroja, provincia de Orense, hijo de Roque y de Isabel, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, quinto para el reemplazo de mil ochocientos noventa y tres, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca en el cuartel de San Benito de esta plaza á mi disposición, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Noguero Pérez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Benito de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 1.º de Mayo de 1901.—Ricardo Molta.

IMPRENTA DE A. OTERO